



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00174-00
Demandante: Eusebio Cortina Cassiani
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, sin embargo, previo a ello, corresponde establecer si este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de demanda incoada, pretende:

*“1. PRIMERA: Que se declare la nulidad comunicado oficial ID Nro. 20211200-010174881 Id: 710379 de fecha 03 de diciembre de 2021 respuesta dada por la entidad al **en el cual negó la reliquidación y el reajuste de las partidas: (subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad).***

*2.SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración de nulidad del comunicado oficial ID Nro. 20211200-010174881 Id: 710379 de fecha 03 de diciembre de 2021, se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y **que esta reconozca y el pague por catorce mesadas anual es el reajuste de las partidas : (subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad),** de mi representado de acuerdo lo consagrado en el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, Ley 923 2004 artículo 2 numeral 2.4 dejados de cancelar por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, desde el 12 de agosto de 2015 hasta el 31 de Diciembre de 2018 aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación.*

*3. TERCERA: Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 **al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo,** por tratarse de sumas de tracto sucesivo.*

(...)” (sic) (se destaca)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, de competencia del tribunal (...)* (Negrillas fuera de texto original).

De los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados en la demanda, se desprende que en el asunto en *litis* se ventila un debate sobre la relación laboral entre el demandante y la entidad demanda, debido a que, se pretende el reconocimiento de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Segunda, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de carácter laboral.

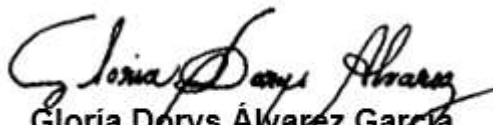
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Segunda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez